



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Y., N. G. c/ L., J. E. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte. nro. 87.144/2013

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 15 días de noviembre de Dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer el recurso de apelación interpuesto en los autos “**Y., N. G. c/ L., J. E. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (expte. Nro. 87.144/2013), respecto de la sentencia de fs. 849/888, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores GASTÓN M. POLO OLIVERA - CARLOS ALFREDO BELLUCCI.

El Dr. Carlos A. Carranza Casares no interviene por encontrarse en uso de licencia (conf. Resolución 1239/19).

A la cuestión planteada, el señor Juez de Cámara Doctor Polo Olivera dijo:

I. a. El magistrado *a quo* encontró configurada la responsabilidad civil de J. E. L., N. W., Arte Radiotelevisivo Argentino S.A., Radio Mitre S.A. y Ozono Producciones S.R.L., en relación con emisiones radiales y televisivas que involucró a los accionados y a la tercera citada, vinculando al actor con el delito de narcotráfico.

Admitió así parcialmente la demanda incoada por N. G. Y. y condenó a los primeros a abonarle la suma de \$ 600.000 con más sus intereses, en concepto de indemnización, y les impuso las costas del proceso. También dispuso la publicación de una síntesis del pronunciamiento, cuyas pautas precisó.



b. La sentencia no satisfizo a ninguna de las partes.

La actora apeló en fs. 895/6, Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. en fs. 892, Ozono Producciones S.R.L. en fs. 893, Radio Mitre en fs. 910, mientras que J. E. L. y N. W. lo hicieron en fs. 889/890.

Los sres. L. y W. presentaron sus agravios en fs. 931/953. Se adhirió a ellos Ozono Producciones S.R.L. en fs. 954. Los mismos fueron contestados en fs. 1015/1027, en un escrito que comprendió la respuesta a todas las expresiones de agravios.

Vierten sus cuestionamientos respecto de la sentencia apelada en cuanto les imputó responsabilidad civil susceptible de reparación.

Cuestionaron que se les impusiera una condena solidaria, en contra de la doctrina de la Corte Suprema sentada en el fallo “Patitó”, criticaron la valoración efectuada por el juez respecto de distintas manifestaciones realizadas en el programa televisivo “Periodismo Para Todos” y “Lanata sin Filtro”. Reprocharon la calificación de falsedad de la información y de la opinión brindada por los periodistas; cuestionaron que el *a quo* hubiere soslayado la llamada “doctrina de la real malicia” en el *sub judice*. Se agraviaron en relación con el monto de condena, por considerarlo elevado así como de la publicación de la sentencia.

El actor presentó sus cuestionamientos respecto del fallo apelado en fs. 955/966, cuyo traslado fue contestado en fs. 1029/1037 por L. y W., y en fs. 1038/1042 por Radio Mitre S.A. y en fs. 1043/1047 por Arte Radiotelevisivo Argentino S.A..

El sr. Y. cuestionó el pronunciamiento en cuanto: a) habría desarrollado la consideración de los hechos tomando las frases sin contexto y de manera atomizada omitiendo valorar el “armado del informe dañoso”, soslayando la búsqueda y concatenación de imágenes con el objeto de vincularlo con un hecho delictivo y con los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

imputados o investigados en ese hecho con el fin de dañar su reputación. Cuestionó el *quantum* indemnizatorio así como las pautas de su determinación. Criticó la imprecisión del *dies a quo* en el cómputo de los intereses.

Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. formuló sus agravios en fs. 967/984. Criticó la sentencia, en particular los considerandos III y IV, donde encontró precisado el núcleo argumental de la responsabilidad civil finalmente decretada, en cuanto confundió información sobre hechos falsos con opinión, soslayó la aplicación de la doctrina de la real malicia, aplicó erróneamente la doctrina del fallo “Campillay”, condena a publicar una síntesis del pronunciamiento que resulta –a su juicio- arbitraria e injuriente, afectando la libertad de prensa, y que construyó sus conclusiones sobre elementos no probados suficientemente en autos. Expuso no reunidos los presupuestos de la responsabilidad extracontractual.

En fs. 996/1013 hizo lo propio Radio Mitre S.A.

Los agravios son análogos a los sostenidos por Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.: cuestionó de la sentencia que se haya categorizado incorrectamente opiniones como aseveraciones de hechos, ausencia de la aplicación de la real malicia, el incorrecto uso de la doctrina “Campillay” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ausencia de los requisitos para la configuración de la responsabilidad extracontractual, cuestionamiento del monto otorgado como resarcimiento. Encontró impropia la publicación del fallo tal como ha sido materia de pronunciamiento. Cuestionó la imposición de costas.

II. Preliminarmente, en razón de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, evaluare cuál resulta la ley aplicable a la cuestión traída a decisión judicial.

El CCCN:7 predica que “a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y



situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

Si bien la normativa de incumbencia establece la aplicación inmediata de sus disposiciones con posterioridad al 1.8.2015 (t.o. ley 26.994), esto no implica la retroactividad de la norma, específicamente vedada por la disposición positiva, en análogo sentido a lo dispuesto por el Código Civil en su artículo 3, que ha sido su fuente (arg. Kemelmajer de Carlucci, *La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes*, pág. 16, ed. Rubinzal – Culzoni, año 2015). Introduce sí cierta novedad respecto de las normas protectorias del consumidor, estipulando que cuando las nuevas leyes supletorias sean más favorables al consumidor, las mismas serán aplicables a los contratos en curso de ejecución.

Distinguida doctrina explica que la aplicación inmediata importa que la ley toma a la relación ya constituida o a la situación en el estado en que se encontraba al tiempo en que la ley nueva es sancionada, pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos. Los cumplidos, en cambio, están regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaron. Es decir, las consecuencias producidas están consumadas, pues respecto de ellas existe el llamado consumo jurídico. Por el contrario, las otras caen bajo la nueva ley por aplicación inmediata, sin retroactividad (Kemelmajer de Carlucci, *Aída, La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, ed. Rubinzal Culzoni, ps. 29 y ss.).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

En consecuencia, teniendo en cuenta las particularidades del caso traído a decisión judicial, resulta aplicable la normativa vigente con anterioridad al 1.8.2015.

Ello sin perjuicio de las implicancias del nuevo sistema de fuentes que se incorpora al Código Civil y Comercial de la Nación, diverso del que imperaba respecto del Código Civil de Vélez, y lo dispuesto particularmente por el CCCN:2 y 3: el nuevo código Civil y Comercial de la Nación ha mutado el sistema de fuentes (con preponderancia de la Constitucional Nacional y normas convencionales), el particularismo aplicativo y del rol de los jueces como concretizadores y ponderadores de derechos que el Código debe garantizar pero no estructurar, dejando pues los magistrados la mera función de meros subsumidores silogísticos de normas (ver Gil Domínguez, El art. 7 del Código Civil y Comercial y los procesos judiciales en trámite. Una mirada desde el sistema de fuentes constitucional y convencional, Revista Código Civil y Comercial, La Ley, año 1, nro. 1, julio 2015, pág. 16/18).

Por otro lado, el Código Civil y Comercial de la Nación resulta, asimismo, una pauta interpretativa extremadamente valiosa respecto de cuestiones sujetas a la normativa derogada. Ello en su carácter de síntesis de rumbos y matices que el Derecho Privado argentino ha ido adquiriendo, aun en la vigencia de los Códigos Civil y Comercial anteriores, en virtud del laborioso enriquecimiento derivado de los pronunciamientos judiciales y del aporte de la Doctrina.

III. Aparece pertinente recordar que el Juzgador no tiene la obligación de ponderar todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que juzgue, según su criterio, pertinentes y conducentes para resolver el caso (CSJN, fallos 274:113; 280:320, entre otros). Asimismo, tampoco tiene el deber de tratar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que



estime posean relevancia para sustentar su decisión (Fallos 258:304, 262:222; 310:267, entre otros).

También debe destacarse que las reglas sobre la carga de la prueba, conforme el cpr 377, colocan en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción y ello no depende sólo de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso; por lo tanto, a la actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, en tanto que la parte contraria deberá hacer lo propio respecto de los hechos extintivos, impeditivos o modificatorios, por ella alegados. Así, la obligación de afirmar y de probar se distribuye entre las partes, en el sentido de que se deja a la iniciativa de cada una de ellas hacer valer los hechos que quieran que sean considerados por el Tribunal y que tienen interés en que sean tenidos como verdaderos.

En primer lugar, por evidentes razones metodológicas, corresponde abordar los agravios vertidos por los accionados en relación con la responsabilidad que el primer sentenciante les achacó en autos.

El juez de grado ha transcripto en detalle los elementos de los programas radiales y televisivo materia de examen, conforme luce en fs. 849/858 que el actor califica de agraviantes y que representó, según su juicio, una concatenación de hechos (vinculado a edición de imágenes, manifestaciones, calificaciones impactantes en los “zócalos” de las imágenes, presuntas investigaciones y aviesas entrevistas) con el fin de dañar la reputación de N. Y. (v. fs. 36vta.).

En efecto, el demandante expuso que “(l)os hechos dañosos no constituyen una investigación periodística que ha recabado información, citado fuentes verificables, ni aportado prueba alguna”, sino que esa suerte de “armado” para desprestigiarlo y relacionarlo con una investigación judicial por narcotráfico





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

representaron simplemente “la muestra de elementos audiovisuales editados, compilados y asociados de manera intencionada con el propósito de construir una reputación peyorativa del actor y sostener las falsedades que quisieron transmitir a los televidentes” (fs. 36vta.).

Expresó también el demandante que “(l)os dichos mostrados no fueron una cobertura periodística de circunstancias reales. No se reflejó una noticia. Se tomó una noticia ajena al actor y se construyó –forzada y falsamente- la vinculación de dicha noticia con este último”; remarcó que la argüida investigación periodística no buscó información veraz, sino que representó una compilación, asociación y concatenación de secuencias de video, audio y fotografías para convencer a los televidentes de esta premisa “un ministro en el negocio del narcotráfico”, lo cual a su entender configura el ilícito contemplado por el cciv 1072. (v. fs. 37).

El juez *a quo*, para arribar al pronunciamiento condenatorio de los accionados, efectuó el siguiente razonamiento, pasando revista a diversos precedentes y criterios sostenidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este tópico:

a. Que el derecho de libertad de expresión no es absoluto, en tanto él no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, como son los de la integridad moral y el honor de las personas.

b. Que las convenciones internacionales suscriptas por la República Argentina a las cuales se les ha reconocido con rango constitucional predica el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra los ataques e injerencias a su honra y reputación, y que aquellos apartados donde esos tratados reconocen el derecho a la libertad de expresión, también disponen responsabilidades ulteriores en caso de la afectación de los primeros.

c. Que en el campo resarcitorio, la información inexacta debe ser discriminada, entre aquella que es falsa y la que puede



categorizarse como errónea, siendo que la primera genera responsabilidad civil y penal y que la segunda no, en la medida en que el medio periodístico haya utilizado todos los cuidados, atención y diligencia para evitarlo.

d. Que debe examinarse asimismo si la noticia involucra a un funcionario público o figura pública, o bien a un ciudadano que se desenvuelve en el ámbito privado y sin exposición; en el primer caso habrá de aplicarse la doctrina de la real malicia, circunstancias en las cuales la configuración de responsabilidad civil exige la prueba que la noticia fue divulgada con conocimiento de su falsedad, o con notoria despreocupación acerca de su veracidad o falsedad. Si la información difundida es verdadera, el estándar relevante finca en la existencia o no de un interés público prevaleciente que justifique la difusión de la noticia y valide la intromisión en la esfera privada de las personas.

e. Que existe un nuevo estándar reconocido por el más alto Tribunal, aplicable no ya a la afirmación de hechos, sino a la emisión de opiniones o juicios de valor; si éstos se refieren a asuntos de interés público, existe una total libertad para decir lo que se quiera, con el único límite de las expresiones insultantes (arg. CSJN Patitó).

Sobre este plafón, el magistrado de la anterior instancia consideró los dichos por los que se agravió el actor (sintetizados en fs. 36) sobre el argumento de su falsedad y naturaleza injurante, emitidos en el informe periodístico del programa “Periodismo Para Todos”, anticipado en el programa radial “Cada Mañana” y completado luego en la emisión de “Lanata sin Filtro” –cuyas grabaciones se tuvieron y se tienen al alcance para su reproducción y consideración- donde se expresó que Y.: “está en el negocio de la droga”, que “tiene contacto con los narcos”, que “está relacionado con el tema narco”, que “se involucró personalmente en la trastienda de la investigación”, que “tiene vínculos estrechos con la firma Poseidón”,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

que 'C. S.' –su “propietario”- “es su testaferro”, que “en algún momento va a ir preso, por narco”.

Luego el juez *a quo* avanzó sobre la consideración de la veracidad de las afirmaciones detalladas.

Así estableció que, en lo referido a la mentada “vinculación” del accionante con la firma Poseidón S.A., el involucramiento de Y. en la investigación llevada adelante por la Justicia Federal y la circunstancia de señalarse a “C.” S. como su “testaferro”, desestimó el reproche efectuado en la demanda, en el entendimiento que ese involucramiento fue expresamente reconocido por el accionante en fs. (25vta.), al admitir que se entrevistó con el juez Federal junto con el responsable máximo de SENASA –ente bajo la órbita de la cartera ministerial a su cargo- a fin de conocer los detalles de la causa.

Consideró “opinable” la manifestación respecto de la invocada existencia de vínculo entre Y. y la firma Poseidón, refirió que coincide el mismo contador como asesor financiero de Poseidón y responsable de la campaña electoral del espacio político local de Y., además de haber trabajado juntos en la dependencia de Rentas Provinciales. Pero finalmente concluyó que tales relaciones permitirían legítimamente su invocación en el programa periodístico.

En relación con la referida figura de “testaferro” de C. S. respecto de Y., expuso que en las emisiones la formulación de esa manifestación fue efectuada a tono de interrogación, realizada por el coaccionado W. (“hay dirigentes políticos y la prensa que dicen que Usted es testaferro de Y.”, inquirió ese periodista a C. S. en una entrevista en la sede de una empresa en Puerto Madryn, a lo cual contestó este, básicamente, “que lo demuestren, qué se yo”); en el programa “Lanata Sin Filtro” ese mismo periodista vuelve a referirse a la situación de C. S. como alguien que “tiene muchos vínculos con Y.; se sospecha que es un testaferro”.



El magistrado gira en su consideración respecto de las manifestaciones “está en el negocio de la droga”, “tiene contacto con los narcos”, “está relacionado con el tema narco”, y “en algún momento va a ir preso, por narco”.

Estimó que tales afirmaciones se encuentran fuera del estándar de la doctrina asentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Patitó”, en el entendimiento que no se está frente a opiniones personales o valoraciones, juicios hipotéticos o conjeturales respecto de los cuales resulta imposible predicar verdad o falsedad.

Agregó el magistrado que en ese aspecto se aludió efectiva e indudablemente a hechos; que se efectuó una aseveración categórica que tradujo una “noticia” no una opinión. Luego de afirmar con base en las declaraciones testimoniales de G. C., M. M. P. y L. G. que el tema abordado tanto en el informe emitido en “Periodismo Para Todos”, anticipado en “Cada Mañana” y en “Lanata sin Filtro” resulta de evidente interés periodístico, el juez *a quo* concluyó que no surge elemento alguno que vincule a Y. con el negocio de la droga, con “el tema narco”, que tuviere “contacto con los narcos” ni que –pasados cinco años de la nota al momento de la sentencia- Y. hubiera ido preso por “narco”.

Agregó que según surge de un certificado extendido por el Actuario a cargo de la Secretaría Criminal y Correccional del Juzgado Federal de Rawson, el accionante no tuvo intervención alguna como denunciante, testigo o imputado en la causa labrada con motivo de haber hallado drogas en un embarque pesquero de la firma Poseidón.

Concluyó que la noticia respecto de los vínculos relacionados al Ministro Y. con el narcotráfico y su participación en el negocio era falsa.

Desde esa base consideró que tal falsedad fue conocida o bien se trató con ligereza la autenticidad de esa afirmación, con base





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

en la manifestación efectuada por el mismo L. en el programa “Periodismo Para Todos” (en momentos en que el reloj de la imagen televisiva marcaba las 23,38 hs.) cuando dijo que “...es increíble todo lo que está pasando con el programa de hoy porque ya sobre el tema de los narcos empezaron a desmentirnos. Hoy sale una solicitada del gobernador de Chubut en los diarios diciendo que es todo mentira lo que vamos a decir. Si él no sabe lo que vamos a decir. Y ahora en el noticiero de América acaba de salir el juez de la causa, que se llama S., diciendo lo mismo, apoyando la versión oficial. Es increíble, están preocupados porque está hasta las pelotas con el tema...”.

Remarcó el juez que el mismo magistrado Federal que llevaba adelante la investigación habría desmentido partes sustanciales de su contenido, lo cual fue conocido por los periodistas y exhibido “al aire”.

Consideró pues, finalmente que no se aplica acá la doctrina de la real malicia pues los demandados propalaron hechos falsos y no efectuaron una opinión respecto de asuntos de interés público: “tergiversaron hechos a un punto tal de hacer pasar por verdadero aquello que no lo era”.

Llegados a este punto corresponde recordar que es ampliamente conocida la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Ponzetti de Balbín c. Editorial Atlántida". En ella, según señala Julio César Rivera en su trabajo "Responsabilidad de la Prensa. Estado Actual de la Cuestión" (Revista de Derecho de Daños, v. 8, Daños Profesionales, Edit. Rubinzal-Culzoni, 2000, Pág. 260), se ha dicho que todos los derechos reconocidos por la Constitución tienen una misma jerarquía, que todas las personas tienen derecho a la intimidad, inclusive las personas célebres, que la libertad de prensa no es un derecho absoluto y como tal puede estar sometido a responsabilidades ulteriores.



Fue a partir de este caso que la jurisprudencia y la doctrina argentina han trabajado arduamente para tratar de precisar los límites que existen entre los derechos de la personalidad, particularmente la intimidad y el honor, y a la libertad de prensa, con la aclaración de que los criterios sentados se extienden a la protección del honor y su relación con la libertad de expresión.

Así, Rivera estimó que pueden enumerarse algunos principios coincidentes: todos los derechos reconocidos por la Constitución Nacional tienen un mismo nivel o jerarquía, por lo que en caso de conflicto en situaciones concretas ellos deben ser resueltos conforme a las circunstancias de cada uno.

La libertad de prensa no es un derecho absoluto, salvo en un aspecto, la inexistencia de censura previa (CSJN, 10-12-84, "Ponzetti de Balbín", L.L. 1985-B-120; ídem, 19-11-91, "Vago, Jorge Antonio c. Ediciones de La Urraca S.A. y otros". Fallos: 314-1517). La garantía de la libertad de prensa se extiende no sólo a la prensa escrita, sino también a la prensa analógica (radio, televisión, noticiosos cinematográficos). Del derecho de libertad de prensa se puede realizar un ejercicio abusivo y ello compromete la responsabilidad del órgano o medio de prensa (CSJN, 15-5-86, "Campillay", L.L. 1986-C-40; ídem, 12-3-87, "Costa, Héctor Rubén c. M.C.B.A. y otros". Fallos: 310-508). La Corte ha dicho que la libertad de prensa tutela el derecho de publicar impunemente, con veracidad, buenos motivos y fines justificables..." (CSJN, 29-9-98, in re "Amarilla", L.L. 1998-F, 118). La noticia, además de ser veraz, debe ser actual, tener un cierto interés general y no debe ser presentada de manera distorsionada (CNCiv., sala A, 7-7-86, "Gutiérrez Ardaya"; ídem, sala C, 7-12-89, E.D. 138-455) (v. Rivera, op. cit., Pág. 261).

Debe recordarse que al adoptar el "standard" jurisprudencial creado por la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso "New York Times vs. Sullivan" (376 U.S. 255; 1964), nuestra





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Corte Suprema de Justicia se refirió a la publicación de datos agraviantes u ofensivos para los funcionarios públicos, figuras públicas o particulares involucrados en cuestiones públicas, y lo vinculó con la misión de la prensa y su deber de informar a la opinión pública, proporcionando el conocimiento de la actuación de sus representantes y administradores; y acerca de si han cometido hechos que deben ser investigados o incurren en abusos, desviaciones o excesos, posibilitando la libre crítica y debate de las cuestiones que los involucran (conf. Fallos: 314:1517, entre otros). La adopción jurisprudencial de la citada doctrina presupone la demostración de que se ha configurado la culpa "en concreto" (art. 512 del Código Civil), la que, en los específicos casos en que corresponde examinar si ha existido o no "real malicia", se verifica ante la comprobación del actuar desaprensivo ("reckless disregard") a que aquélla hace referencia. En el caso de la injuria, debe acreditarse que se incurrió en una conducta que, con arreglo a las circunstancias de persona, tiempo y lugar, tenga capacidad para lesionar la honra o el crédito ajeno.

Autorizada doctrina ha expuesto que el estándar de la real malicia es aplicable a funcionarios públicos, figuras públicas y simples particulares siempre que estén relacionados con temas institucionales o de relevante y legítimo interés público, y que las expresiones consideradas agraviantes además de ser inexactas se relacionen con la participación de aquellos en estos temas. En tales supuestos, la responsabilidad de quien ejerció la libertad de expresión de modo agravante está condicionada a la prueba de la inexactitud o falsedad, y a que el emisor obre con dolo directo por conocer esa inexactitud o con "reckless disregard": estado de conciencia en el emisor que le aseguraba la falsedad, o seria presunción de falsedad, sobre los hechos a informar sin antes corroborar su presunción subjetiva, cuando están a su alcance los elementos a tal fin. Entiende esa cita que "reckless disregard" no es una hipótesis de culpa



gravísima o de negligencia inaceptable, sino de dolo eventual, conforme diversos precedentes de la Suprema Corte de los Estados Unidos (vgr. “Garrison v. Luisiana” -379 U.S. de 64 de 1964- y “Ashton v. Kentucky” -384 U.S. 195 de 1966) (Badeni, Aplicación de la doctrina de la real malicia a figuras públicas y particulares, DJ 11/04/2012, AR/DOC/807/2012).

Adelanto que no veo motivos para la no aplicación de tal doctrina de la *real malicia* en el caso de autos.

En efecto, coincido en el punto sostenido en sus agravios por el actor, en cuanto a que el informe periodístico no puede ser atomizado en pretensas “parcelas injuriantes” para su ponderación, sino que debe ser evaluado como un todo, en el natural continuum de un programa de televisión, para establecer claramente su mensaje.

Si en la demanda fue expuesto, como fue recordado más arriba, el informe periodístico y sus adelantos radiales como una elaboración de elementos audiovisuales editados, compilados y asociados de manera intencionada con el propósito de construir una reputación peyorativa del actor, su evaluación no puede ser sino en un todo.

Así es posible coincidir que el programa contiene imágenes que ilustran a las personas y a los eventos, pero que no resultan identificatorios de sucesos que hayan acontecido específicamente en el hallazgo de cocaína en un cargamento de langostinos de un barco armado por la firma Poseidón, como claramente puede advertirse de las imágenes del acto de asunción del sr. Y. como ministro.

La nota periodística en cuestión, como una suerte *tesis* informativa, intenta expresar y exponer el entrecruzamiento de la política, actividad privada y delito de narcotráfico en Puerto Madryn, sobre la base de elementos concretos y otros conjeturales sustentado en opiniones: hallazgo de cocaína en un embarque de langostinos en





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

un buque de una firma (Poseidón), firma “propiedad” (si es que las sociedades comerciales podían ser propiedad de un solo individuo en el año 2013) de una persona que no podría justificar patrimonialmente la adquisición o el control de la compañía (“C.” S.), el interés exhibido por un Ministro del Poder Ejecutivo Nacional en una causa por narcotráfico (Y. y su entrevista con el Juez Federal dr. S.), y ciertos vínculos entre un contador (Williams) que resultaría un común denominador entre Y. y C. S.. Se indagó sobre la teoría de la condición de “testaferro” de C. S. respecto de Y..

En trazos gruesos este es el tema del informe periodístico.

Al exponer la información, es decir los hechos, un hallazgo de un importante cargamento de cocaína escondido entre un embarque de pescado al exterior, el interés despertado por la causa por miembros de la administración pública nacional y provincial, aparecen planteadas líneas de investigación (la conexión de Y. con “C.” S. y las firmas Poseidón y Alpesca) y opiniones de los periodistas sobre tales hechos, como las conexiones entre el actor y sujetos presuntamente vinculados con el narcotráfico (vgr. “C.” S., quien finalmente terminó condenado a 9 años de prisión por almacenamiento de estupefacientes, según surge de la pieza de fs. 780).

Apreciado de esta perspectiva, encuentro que el informe periodístico de investigación contiene una combinación de datos y opiniones propios de este tipo de nota, es decir que combina información con ideas propias del o los periodistas que evalúan, conjeturan y explicitan –desde la perspectiva de su profesión- esa información.

El estándar del fallo Patitó de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido sintetizado de la siguiente manera: a) no procede la demanda iniciada por funcionarios públicos, que no



probaron que el demandado conociera la falsedad de los hechos invocados como ciertos. Corresponde atribuir responsabilidad al autor cuando los afectados demuestren que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad de la noticia y obró con conocimiento de que eran falsas o con notoria despreocupación por su veracidad. b) el factor subjetivo del concepto “real malicia” (conocimiento de la falsedad o indiferencia negligente sobre la posible falsedad) no se configura por una presunción (derivada de la sola evidencia de daño); debe ser materia de prueba por parte de quien entable la demanda contra el periodista o medio periodístico. c) Toda expresión que admita ser clasificada como una opinión, por sí sola, no da lugar a responsabilidad civil o penal a favor de las personas que ocupan cargos en el Estado, ya que no se daña la reputación de éstas mediante opiniones o evaluaciones, sino exclusivamente a través de la difusión maliciosa de información falsa (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Secretaría de Jurisprudencia, “Libertad de Expresión”, pág. 108/109). El primer inconveniente que se advierte en la solución del caso, bajo la aplicación de este estándar, es respecto del mentado conocimiento de la falsedad.

El magistrado sostuvo en su pronunciamiento que tal conocimiento se desprende del mismo reconocimiento del codemandado L. en su manifestación previa a la emisión del informe periodístico en “Periodismo Para Todos”, donde explica que ese mismo día había sido publicada una solicitada en periódicos matutinos, por la gobernación de Chubut, desmintiendo lo que iba a salir emitido por la noche en ese programa, y que simultáneamente (recuérdese que el programa fue emitido “en vivo”) el Juez Federal S., a cargo de la instrucción de la causa por tráfico de estupefacientes referida al hallazgo de cocaína en un buque de Poseidón S.A., estaba siendo entrevistado en un programa del canal América apoyando “la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

versión oficial”, y desmintiendo lo que iba a decirse en el informe de marras.

Lo cierto es que este proceso judicial no exhibe en ningún lado ni la mentada solicitada ni la referida entrevista del magistrado Sastre, donde se da cuenta de una suerte de desmentida, en contradicción con elementos “sustanciales” de la emisión periodística en examen (v. fs. 879 segundo párrafo).

A mi juicio no es posible concluir el conocimiento de tal falsedad –para ser más precisos- sin poder contrastar tales elementos con los aportados en autos. Pues para establecer la falsedad de un enunciado, debe contrastarse con otro enunciado que quepa reputar como verdadero en función de su acreditada vinculación con la realidad. Y esto no se encuentra presente en autos. Llevado esto al plano discursivo de la Litis: para establecer el conocimiento de la falsedad o el desprecio por la indagación de la verdad en la nota periodística (vgr. “reckless disregard”) debe plantearse mínimamente el enunciado que se anuncia verdadero; luego la conducta dolosa dirigida a lesionar el buen nombre y honor del actor.

Aún más, tampoco parece que pudiese concluirse que en el momento de la emisión resultare factible que periodistas, medios y producción del programa pudieran establecer la “sobreviniente” falsedad de la noticia cuando simplemente el gobierno de Chubut emitió una solicitada (dando su versión de los hechos, cuyo texto –destaco- se desconoce en autos) y el juez del proceso penal por narcotráfico avalare la posición “oficial” (que insisto, no se sabe cuál es). ¿Acaso el Juez diría que quien fue entrevistado por W. no era él?, ¿o que la entrevista a “C.” S. no existió?.

Se ha dicho que el vocablo “verdad” se usa en dos sentidos: para referirse a una proposición y para referirse a una realidad. En el primer caso se dice de una proposición que es verdadera a diferencia de “falsa”. En el segundo caso se dice de una



realidad que es verdadera a diferencia de “aparente”, “ilusoria”, “irreal”, “inexistente”, etc. (Ferrater Mora, Diccionario de Filosofía, Ariel, pág. 3660 y ss.).

La pregunta dirimente es cuál es la verdad en este asunto, respecto de la cual debe confrontarse la falsedad que se reputó conocida por los periodistas y medios que emitieron el informe.

¿La verdad es del gobierno de Chubut? ¿O será del Juez Federal, en la posición de entrevistado en otro canal?. Dejando pues debates filosóficos entre positivismo y relativismo, lo cierto es que la verdad no es propiedad de ningún sujeto; los sujetos pueden tener certeza, una convicción subjetiva acerca de la verdad, pero ésta es objetiva y depende de la realidad de los hechos de los que se habla: un sujeto puede tener certeza respecto de una afirmación verdadera, pero la verdad de esta afirmación no deriva de la certeza subjetiva de ese sujeto, sino más bien de la correspondencia de la afirmación con la realidad a la que se refiere (Taruffo, “Simplemente la Verdad. El juez y la construcción de los hechos”, Marcial Pons, pág. 102 y ss.).

Por eso, en ese contexto de la emisión del programa, la búsqueda de la verdad y el sometimiento de un tema de indiscutible interés general a la opinión pública, como es el flagelo del narcotráfico y su perniciosa ramificación en diferentes estamentos de nuestra sociedad, imponían la emisión del programa, no su silenciamiento o cancelación. Esto, en el convencimiento –en coincidencia con el magistrado de grado- y lo que surge de las pruebas testimoniales de fs. 528/531, 532 y 538/9, que la nota resultó de evidente interés periodístico.

Nuestro más alto Tribunal, con base en el precedente jurisprudencial extranjero sobre el cual ha construido la doctrina local de la “real malicia”, que la Corte norteamericana señaló que “Las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, y éste debe ser protegido si la libertad de expresión ha de tener el espacio que ella





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

necesita para sobrevivir” (“New York Times v. Sullivan”, 373 US 254, 271). La importancia de esta doctrina se funda en la necesidad de evitar la autocensura. Si sólo los eventuales críticos de la conducta oficial pudieran evitar su conducta con la prueba de la verdad de los hechos afirmados, aquéllos “...podrían verse disuadidos de expresar sus críticas aun cuando crean que lo afirmado es cierto y aun cuando ello sea efectivamente cierto, debido a la duda de poder probarlo en los tribunales o por miedo al gasto necesario para hacerlo. Tenderían a formular exclusivamente declaraciones que “se mantengan bien apartadas de la zona de lo ilícito”. Ello es inconsistente con la Primera Enmienda y la Decimocuarta Enmiendas (New York Times, cit. Pág. 279) (CS: Ramos, Juan José c/ LR3 Radio Belgrano, 27.12.1996).

Tal como expuso el juez de grado, la Corte cimera tiene dicho que la garantía constitucional que ampara la libertad de expresarse por la prensa sin censura previa cubre manifestaciones vertidas a través de la radio y la televisión, en tanto éstas constituyen medios aptos para la difusión de las ideas; y que su tutela alcanza también a las manifestaciones de esta índole vertidas en programas de corte humorístico, destinados a la sátira social o política (Fallos: 315:1943). También que, el ejercicio del derecho de expresión de ideas u opiniones no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional).

Asimismo, existen normas convencionales internacionales contempladas en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, que cuentan con jerarquía superior en la pirámide positiva argentina, en cuanto alude al derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra los ataques o injerencias a su honra, a su reputación, a su vida privada y familiar, al reconocimiento de su dignidad, etc. (art. V de la Declaración Americana de los Derechos del



Hombre, Bogotá 1948; art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 10 de diciembre de 1948; art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por ley 23.054; art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la O.N.U. el 16 de diciembre de 1966, aprobado por la ley 23.313).

Las aludidas convenciones cuando reconocen el derecho de expresión e información contemplan también la posible colisión con los derechos personalísimos también consagrados en esos tratados, imponiendo responsabilidades para el caso de su afectación. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa al respecto que: "1) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección y 2) El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás..." (art. 13, incisos 1º y 2º). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a su vez, luego de reconocer la libertad de expresión con idéntico alcance, dispone que el ejercicio de ese derecho "entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás..." (art. 19, incs. 1º, 2º y 3º).

De otro lado, es dable recordar otras normas que gozan también del rango constitucional establecido por la CN:75-22.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé en su artículo 19 que “Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”, otorgando por cierto el margen para restricciones que garanticen los derechos o reputación de los demás.

En la observación general n° 34 del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se ha sostenido que “El párrafo 1 del artículo 19 exige que se proteja el derecho a no ser molestado a causa de las opiniones. Se trata de un derecho respecto del cual el Pacto no autoriza excepción ni restricción alguna. La libertad de opinión abarca el derecho a cambiar de opinión en el momento y por el motivo que la persona elija libremente. Nadie puede ver conculcados los derechos que le reconoce el Pacto en razón de las opiniones que haya expresado o le sean atribuidas o supuestas...” (ap. 9); asimismo recuerda que “La existencia de medios de prensa y otros medios de comunicación libres y exentos de censura y de trabas es esencial en cualquier sociedad para asegurar la libertad de opinión y expresión y el goce de otros derechos reconocidos por el Pacto. Es una de las piedras angulares de toda sociedad democrática. Uno de los derechos consagrados en el Pacto es el que permite a los medios de comunicación recibir información e ideas acerca de las



cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable. Ello comporta la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública. El público tiene también el correspondiente derecho a que los medios de comunicación les proporcionen los resultados de su actividad” (ap. 13).

Tanto como el informe periodístico como el tono del programa en general, del cual obran copias digitalizadas en autos, reservadas en sobre aparte, es posible concluir que el medio se sirve de una edición de imágenes, expresiones rimbombantes (vgr. “Narkolandia”) y manifestaciones efectistas, combinadas con datos periodísticos y comentarios, sólo apreciables en un todo, e interpretadas dentro del *continuum* discursivo del mensaje. La atención del televidente se capta mediante la oferta de “espectáculo”, sin dar a este término una connotación peyorativa acerca de la importancia de su contenido para la vida pública. Así se ha sostenido que el avance tecnológico de la televisión en nuestro país, luego de la década del '60 y hasta la actualidad, ese medio de comunicación ofreció una serie de programas informativos y políticos a través de los cuales se desarrollaron debates, se presentaron candidatos y se ofrecieron anuncios relativos a la vida pública política, contribuyendo a configurar a la política como espectáculo (Rosatti, Derechos Humanos en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2003-213), Rubinzal Culzoni Editores, pág. 209).

Destácase en este punto que no ha sido probado en autos que la argüida falsedad de la noticia hubiere sido conocida por los accionados, o que aún con medios a su alcance, hubiesen tenido un temerario desprecio por hallar la verdad (cpr 377).

Es cierto que diversos pasajes del informe periodístico y sus adelantos debieron razonablemente resultar ofensivos y molestos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

para el actor, empero, a la luz de la doctrina constitucional sentada en numerosos fallos de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (vgr. Patitó, Majul, Morales Solá, Costa, Ramos, entre muchos otros), el funcionario público involucrado en labores periodísticas vinculadas al interés general, carga con el peso de una tolerancia mayor a manifestaciones que pueden resultar agraviantes en el contexto mediático en el que son expresadas. Ello pues ante el conflicto de derechos fundamentales como son el de derecho de prensa y libertad de expresión y opinión, y aquel que preserva el de intimidad y el honor de los ciudadanos, el Derecho debe inclinarse en favor del primero, por su evidente proximidad al núcleo democrático de nuestra Constitución Nacional (arg. Gargarella, Carta Abierta Sobre la Intolerancia, apuntes sobre Derecho y Protesta, Siglo XXI, pág. 22).

Ello es así en función de una faceta de la libertad de expresión, que le imprime su relevancia institucional y que motiva que reciba el tratamiento de una “preferred liberty”, o libertad preferida, en la justicia estadounidense, de donde pasó a la argentina. Se refiere a la faceta colectiva de la libertad de expresión; es decir, no el interés (y el derecho) del emisor de ejercerla, sino el interés (y el derecho) del pueblo en general, como destinatario y receptor del contenido, de recibirlo (Manili, El bloque de constitucionalidad. La aplicación de las normas internacionales de derechos humanos en el ámbito interno”, Astrea, pág. 294).

Por último, no se me escapa que en el momento final de la emisión del informe, y cuando ya la nota producto de la investigación periodística, en sentido estricto había culminado, L. expuso que Y. iba a “ir preso por narco”, y que después de que salga de la cárcel “nosotros lo vamos a rehabilitar acá”. Esa expresión desafortunada aparece como consecuencia de un audio, que fue pasado previamente, obtenido de una entrevista del actor a un medio radial, donde expresó que el “gordo vino a ver si sobra algo... de



información.... que se entienda bien...”. Este contrapunto “mediático” –cuya existencia e identidad de los emisores no ha sido desconocida- introdujo el debate en niveles “subterráneos”, inconducentes y propios quizás de una disputa callejera. El descenso a ese bajo nivel discursivo (“chicanas”, ilustra acertadamente el primer juzgador), impregnado de severas ironías, parece imputable a ambos (vgr. actor y coaccionado L.) y susceptible de la aplicación de la doctrina de los propios actos, pues fue Y. quien primeramente habría introducido el *ataque oblicuo* a L. respecto de alguna adicción pasada a los estupefacientes, que el mismo periodista hiciera pública tiempo atrás, introduciendo el discurso en cuestionamientos irónicos “*ad hominem*” que aparecieron respondidos de igual manera por L., como pobre cierre del informe periodístico.

Ambos eligieron el ámbito “arrabalero” para lidiar su disputa colocándose en sendos extremos de los arcos de oferta y demanda en el delictivo mercado de estupefacientes; ambos obtuvieron las consecuencias de su propia decisión. Nada aportaron a la opinión pública más que un tosco herramental de debate.

En virtud de esta decisión, encuentro abstracto el tratamiento de los restantes agravios sometidos a conocimiento.

IV. Postulo que las costas de ambas instancias se impongan en el orden causado, en el entendimiento que la complejidad de la cuestión, el entrelazado nudo de información y opiniones que las cuestiones traídas a debate con base en las emisiones periodísticas y adelantos radiales, pudieron razonablemente llevar a la convicción del actor de accionar como lo hizo.

V. En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, propongo al acuerdo revocar la sentencia apelada.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

El Señor Juez de Cámara Doctor Carlos A. Bellucci votó en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Doctor Gastón M. Polo Olivera.

El Dr. Carlos A. Carranza Casares no interviene por encontrarse en uso de licencia (conf. Resolución 1239/19).

Con lo que terminó el acto.

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2019.

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** **I.** Estimar el recurso de apelación interpuesto en fs. 889/890, 892, 893 y 910, en consecuencia, revocar la sentencia y rechazar la demanda incoada en todas sus partes. Con costas de ambas instancias por su orden (arg. cpr 68 y cc.) **II.** Al referirse a los trabajos profesionales el supremo tribunal federal ha decidido con fundamento constitucional, que el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza más allá de la época en que se practique la regulación (criterio mantenido en los autos “Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones, Pcia. de s/ acción declarativa”, el 4/9/2018). En consecuencia, conforme lo establece el cpr:279 se adecuan los honorarios regulados en la sentencia de grado al nuevo monto del proceso cuya base regulatoria es la suma reclamada en autos conforme la doctrina del fallo plenario recaído en autos “Multiflex S. A. c/ Consorcio”, publicado en La Ley 1975-D, pág. 297. En atención a la calidad, extensión y mérito de la labor profesional desarrollada, resultado obtenido, etapas cumplidas y lo establecido por los arts. 6, 7, 9, 11, 37, 38 y conc. de la ley 21.839 y la ley 24.432, se regulan los emolumentos –por las primeras dos etapas del proceso- de los letrados y apoderados de la parte actora



Dres. **J. M. O.** y **M. S. D.** en conjunto en la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL (\$196.000); los del letrado patrocinante de Radio Mitre S.A. y ARTEAR S.A. Dr. **L. M. N. L.** en PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS (\$134.000), los del apoderado de las mismas partes Dr. **H. M. F.** en PESOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS (\$89.600); los del letrado y apoderado del tercero citado Ozono Producciones S.R.L. Dr. **O. J. P.** en PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL (\$224.000) y los del letrado y apoderado de L. y W. Dr. **R. A. P. C.** en PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL (\$224.000). Asimismo, se fijan los honorarios del Dr. **O.** en PESOS DOSCIENTOS VEINTE MIL (\$220.000) equivalentes a 83,39 UMA; los del letrado y apoderado de ARTEAR S.A. Dr. **J. A. P. S.** en PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MIL (\$290.000) equivalentes a 109,93 UMA y los del Dr. **C.** en PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MIL (\$290.000) equivalentes a 109,93 UMA, en virtud de la tarea realizada durante la vigencia de la ley 27.423. Por las labores de Alzada se regulan los honorarios del Dr. **O.** en PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS (\$124.800) equivalentes a 47,30 UMA; de los letrados y apoderados de Radio Mitre S.A. Dres. **C. M. d. C.** y **C. I. O.** en PESOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS (\$39.200) que equivalen a 14,85 UMA para cada uno de ellos y de los Dres. **P. S.** y **C.** en PESOS CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS (\$179.900) equivalentes a 75,62 UMA para cada uno de ellos, conforme arts. 30, 51 y ctes. de la ley 27.423 en atención a la fecha en que se realizaron las labores. En virtud de la calidad de la labor pericial desarrollada, su mérito, naturaleza y eficacia; la adecuada proporción que deben guardar los emolumentos de los expertos con los de los letrados intervinientes (Fallos: 314:1873; 320:2349; 325:2119, entre otros) y atento lo normado por los arts. 10 y conc. de la ley 24.432, se fijan los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

honorarios del perito contador **J. C. L.** en PESOS CIENTO DIEZ MIL (\$110.000). Dado lo dispuesto por los decretos 1467/11 y 2536/15, se establecen los honorarios del mediador Dr. **P. T. M.** en PESOS SESENTA MIL (\$60.000). **III.** Se deja constancia que la publicación de esta sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el cpr 164-2. Regístrese, notifíquese a las partes al domicilio electrónico denunciado, conforme lo dispone la ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la CSJN; luego, devuélvanse.

GASTÓN M. POLO OLIVERA

CARLOS ALFREDO BELLUCCI

